



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01107

Asunto: Rechaza no subsana en debida forma

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estados del pasado **24 de octubre del presente año**, advirtiéndose que los yerros allí indicados debían ser subsanados en el término de **cinco (05) días** siguientes a tal fecha.

Dentro del término, la parte actora efectivamente remitió escrito de subsanación a la demanda, no obstante, de una revisión de su contenido el Juzgado advierte que no se subsanaron en debida forma algunos de los defectos formales que fueron puestos de presente, conforme a las siguientes consideraciones:

(I) En el numeral 1º de la demanda, se le advirtió a la parte actora que el bien inmueble objeto de la pretensión material de prescripción adquisitiva de dominio debía ser identificado de conformidad con lo previsto en **el artículo 83 del Código General del Proceso y la providencia SC4649 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**. Lo anterior, teniendo en consideración que dicha pretensión se perseguía respecto de un piso, nivel o apartamento de una edificación que no se encuentra sometido a propiedad horizontal.

Ahora bien, aunque en el memorial de subsanación que presentó la parte actora se indica que *"(...) se individualiza la porción que se quiere adquirir, según la Sentencia SC4649-2020, de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia"*, revisado el contenido de la demanda integrada con el escrito de subsanación, el Despacho advierte que no se hace alusión en alguno de sus acápites a las reglas de identificación dispuestas por el H. Tribunal, que corresponden, básicamente, a identificar plenamente tanto el predio de mayor extensión como cada uno de los apartamentos o niveles que serán objeto de prescripción adquisitiva de dominio, por sus linderos, metros cuadrados o lineales, ubicación, nomenclaturas, y demás elementos que sean necesarios para su correcta y plena identificación e individualización.

De igual forma, se tornaba necesario que indicará el área que le quedaría al predio de mayor extensión una vez se realice la correspondiente segregación de su edificación, apartamento o segundo piso, delimitándolo conforme a los linderos y nomenclaturas con las cuales se identificaría una vez efectuada la segregación.

Se debe resaltar que en el escrito de la demanda únicamente se hizo alusión a dicho presupuesto de la siguiente forma:

"la porción del primer piso y lote del siguiente inmueble de mayor extensión, Lote n° 2: un lote de terreno con una cabida de 7.85 metros de frente por 32.50 metros de centro, comprendido por los siguientes linderos particulares: - "por el frente con la carrera 93.a., vía en proyecto; por un costado, con el lote nro. 1;- por el otro costado, con el lote nro. 3. Y por la parte de atrás con la carrera 94, vía en proyecto."

Inmueble ubicado en el paraje el picacho, calle 90 n° 93-80 interior 0148 (dirección catastral) con Matricula inmobiliaria N° 01N-425081, de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona norte con código catastral 050010102071201080029000000000. Hoy día aparece calle 94aa calle 90-10. (Según actualización catastral), por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio".

Especificación que, al contrastarse con las exigencias del Despacho, y de la misma jurisprudencia Civil, de forma alguna se acompañan con lo requerido para que la demanda pueda considerarse efectivamente subsanada.

(II) Adicionalmente, en el requisito N° 11 de la providencia de inadmisión se le indicó a la parte actora que de conformidad con lo previsto en **el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012**, la parte demandante tendría que aportar con la demanda el certificado especial de pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-425081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, con una fecha de expedición que no podría ser superior al término de 30 días.

No obstante, dentro del escrito de subsanación a la demanda, el Juzgado se percata que la parte actora simplemente solicitó un tiempo no mayor a **quince (15) días** para que se aportará tal anexo, por lo cual, ha de recordarse que por tratarse de un documento que debía ser allegado antes de la presentación de la demanda, correspondía a la parte actora adelantar las respectivas diligencias de investigación, inclusive, con anterioridad a su presentación.

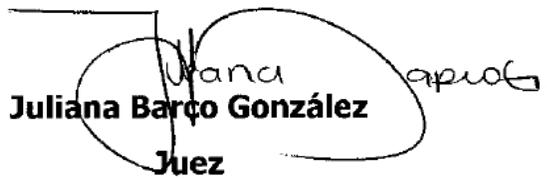
En consecuencia, de lo previamente expuesto, el Despacho advierte que aún persisten los errores advertidos en la providencia inadmisoria de la demanda, de tal forma que se procederá, sin más, con el rechazo de la presente demanda de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la presente demanda.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _2 nov 2022____, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°____,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7df04d2d8f8173bdf8730892002dae6c05e9a0938e0f57fb735f316a8bf28a**

Documento generado en 01/11/2022 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>